

VOTO PARTICULAR

Oficio: INFOEM/COM-JMC/090/2018

Meteppec, Estado de México a 16 de abril de 2018

LICENCIADO EN DERECHO

ALEXIS TAPIA RAMÍREZ

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INFOEM.

PRESENTE

Por instrucción del Comisionado Javier Martínez Cruz, le remito para los efectos a que haya lugar el original del **voto particular** emitido por el mismo, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con relación a la resolución emitida en el recurso de revisión 00612/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada por el Pleno de este Instituto en la Décimo Tercera Sesión Ordinaria de fecha once de abril de dos mil dieciocho.

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

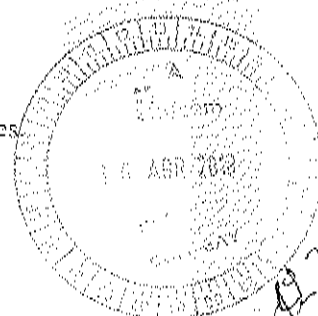
LIC. NORMA ARANSASU VALDÉS PEDRAZA
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p.- Mtra. Eva Abaid Yapur. Comisionada. Para su conocimiento. Y efectos legales conducentes.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Teléfono: (722) 2 24 19 80 * Centro de atención telefónica: 01 800 821 04 43

Paseo Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Ixtapalan No. 111,
Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México. C.P. 52160

www.infoem.org.mx



Metepec, México, en la sede del INFOEM

Abril 16 de 2018

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00612/INFOEM/IP/RR/2018.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México resolvió por unanimidad de votos, la resolución relativa al recurso de revisión 00612/INFOEM/IP/RR/2018 presentada por la Comisionada Eva Abaid Yapur, respecto de la cual, el suscrito, formula **VOTO PARTICULAR**, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Personales Datos del Estado de México.

De manera previa a la emisión del presente voto, se debe precisar la materia en que radicó el recurso de revisión, el cual consiste en la entrega de documentación relacionada con los números de cuentas bancarias, clabe interbancaria, nombre o denominación de los bancos que estén en uso de la Secretaría de Educación del Estado de México o aquellas en las tiene algún interés bancario.

En respuesta el Sujeto Obligado entregó dos archivos, en uno de ellos se remitieron los nombres de los bancos con los cuales se trabaja en dicha Secretaría argumentando que

el número de cuenta y la clave interbancaria correspondían a información confidencial por lo que se anexó un documento en donde se pretendió acordar la clasificación de dicha información por parte de la Unidad de Transparencia. Al respecto, la Comisionada Ponente determinó Modificar la respuesta y ordenar en versión pública el o los documentos en donde consten los números de cuentas y claves interbancarias a nombre de la Secretaría de Educación.

Ahora bien, es respecto del análisis que hace la ponencia resolutora de la información de la que ordena la entrega, debido a que no se interpreta adecuadamente la petición del solicitante, ya que pretende conocer en dos aspectos la información: en primer lugar se refiere específicamente a los números de cuenta y claves bancarias que estén en uso por parte de la Secretaría en cuestión y en segundo lugar aquellas (cuentas y claves) en las que tiene algún interés bancario.

Por lo que a mi consideración, en la resolución faltó que la ponencia encargada de resolver emitiera algún pronunciamiento al respecto, pues únicamente se avocó al estudio de la información remitida por el Sujeto Obligado sin entrar al análisis de la totalidad de los motivos de inconformidad del particular, dado que de la lectura de los mismos se puede apreciar que manifiesta su inconformidad por la entrega de información incompleta, por lo que al examinar su solicitud de información en armonía con los motivos de inconformidad se puede apreciar que faltaría el pronunciamiento del Sujeto Obligado respecto a la segunda parte de la solicitud.

En consecuencia, dentro de la resolución en mérito se tendría que haber estudiado el interés bancario que pudiera tener el Sujeto Obligado en cuentas distintas a las que tiene la titularidad, ya que pueden existir cuentas a nombre de personas físicas o jurídico colectivas en las que la Secretaría tenga algún interés bancario como de

manera enunciativa más no limitativa pudieran ser los proveedores de servicios, aquellos que resultaron adjudicados en procedimientos de licitaciones públicas o a cualquiera que se le dote de recursos económicos a través de la utilización de una cuenta bancaria.

Además para determinar la procedencia de la entrega de la información requerida por el particular en ese aspecto la ponencia encargada de resolver tendría que haber considerado la situación de cada uno de los titulares de esas cuentas y claves para determinar la procedencia de su entrega o su posible clasificación, porque como he mencionado con anterioridad podría ser que el Sujeto Obligado tuviera algún interés en cuentas bancarias de personas físicas o morales ajenas al ámbito público y que por ende pudieran clasificarse alguno de los datos requeridos.

Lo anterior es así ya que existen dos supuestos de la información requerida, cuando se trata de Sujetos Obligados constituye información pública acorde con el Criterio 10/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), que versa de la siguiente manera:

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.”

No obstante lo anterior, para el caso de personas físicas o jurídico colectivas la información constituye información confidencial por tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financiero para identificar las cuentas de sus clientes a través de los cuales se puede tener acceso a información relativa a su patrimonio como lo establece el INAI en el Criterio 10/17:

"Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

Por lo que de haber determinado que existía interés en cuentas de particulares de hubiera podido ordenar el acuerdo de clasificación correspondiente para las cuentas bancarias y claves interbancarias pero pudiendo dar a conocer la denominación de los titulares.

En consecuencia, considero que lo analizado y ordenado por la Comisionada Ponente no colmaría totalmente el derecho de acceso a la información pública del particular, pues este no pretende conocer únicamente los números de cuenta y clave interbancaria de las cuentas que use el Sujeto Obligado sino que además aquellas en donde tenga interés alguno, por lo que con la resolución en comento se estaría dejando incompleta la petición del recurrente.

Por ende, considero que lo conducente era haber entrado al estudio de cada una de las partes que compone a la solicitud así como a los motivos de inconformidad para poder determinar qué información debía entregar el Sujeto Obligado con respecto a las cuentas donde pudiera existir algún tipo de interés, y no únicamente ceñirse a la respuesta entregada por la Secretaría, como fue en el caso particular al ordenar los números de cuenta y claves interbancarias a nombre de la misma.

En conclusión y a mi consideración, el sentido de la resolución es compartido, ya que estimo resultaba procedente MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado, para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública del particular, el cual es menester de éste Pleno garantizar. No obstante, para el suscrito, faltó entrar al estudio del segundo aspecto de solicitud así como a los motivos de informalidad esgrimidos por el particular con el fin de que el Sujeto Obligado entregara cabalmente la información requerida por el particular.

Por todo lo expuesto es que formulo el presente voto particular, en los términos precisados, considerando que las reflexiones aquí expuestas hubieran resultado importantes para ordenar la entrega de la información que se hace en el recurso de revisión que fue resuelto por el Pleno de este Instituto, mencionado.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

